

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	INTERDICTO POSESORIO
RADICADO No.:	150013153002020-00028-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS AVELLANEDA
DEMANDADO:	ROSA TORRES
ASUNTO:	DECIDE REPOSICIÓN

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición planteado por el apoderado demandante, respecto de la providencia de dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), con la cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada.

### ANTECEDENTES

Mediante providencia de cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020), este Juzgado inadmitió la demanda declarativa presentada por **MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS AVELLANEDA**, en contra de ROSA TORRES, por cuanto carecía del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación; yerro que fue subsanado en término, por cuenta de la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda.

Con posterioridad, como quiera que se venía presentando la emergencia sanitaria por cuenta del contagio de COVID-19, a nivel mundial, dadas las disposiciones sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional, en aplicación del Decreto 806, que cobró vigencia inmediata para procesos en curso y los que se iniciaren luego de su expedición, teniendo en cuenta que para ese momento la demanda no había sido admitida, mediante providencia de dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), se efectuó requerimiento previo a la admisión de la misma, a efectos que la parte demandante cumpliera con la carga que impone el artículo 6 del mencionado decreto, en un término no mayor a cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, además de allegar al correo electrónico con la demanda junto con sus anexos de manera digital, de forma clara, legible e íntegra, ya que éstos no cumplían con la calidad requerida y no están completos.

Finalmente, superados varios inconvenientes relacionados con la digitalización y ubicación del expediente, así como la implementación de la plataforma para el efecto, mediante providencia de **diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, se procedió a la admisión de la demanda teniendo en cuenta que el apoderado acreditó haber dado cumplimiento a los requerimientos realizados por el Juzgado anteriormente.

Con posterioridad, mediante providencia de **treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, se accedió a autorizar la remisión del auto admisorio de la demanda, a la dirección física de la señora ROSA TORRES, la cual informa el apoderado, teniendo en cuenta que acredita haber remitido la comunicación vía correo electrónico y ser rebotada por el buzón del mismo, por lo que no había podido efectuar la notificación ordenada.

### LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se profiere decisión de dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) en la que, de acuerdo a las manifestaciones realizadas, vía correo electrónico por apoderada de la demandada, al tenor del Decreto 806, se tiene por notificada, por conducta concluyente, de la manera que lo establece el artículo 301 del C.G.P y se aclara que si

bien, el apoderado demandante, allegó una certificación de correo físico remitido a la demandada, conforme fuera autorizado, no se acreditó la remisión de la documentación correspondiente, es decir se echó de menos la copia cotejada, razón por la que no habrá lugar a tenerse en cuenta la fecha de esa remisión a efectos del traslado para contestación. Así mismo, se dispuso, por secretaría, la remisión del link para consulta del expediente, al correo electrónico de la apoderada de la demandada.

## EL RECURSO

El apoderado demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la providencia de dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), a efectos que se tenga por notificada a la parte demandada a los dos días de habersele allegado la demanda por parte de la empresa interrapiidísimo, es decir, no por conducta concluyente sino personalmente, y por lo mismo contabilizar el término de traslado desde pasados los dos días luego de la entrega física de la demanda y sus anexos tal cual se dispuso en el auto que se autorizó la notificación, teniendo en cuenta que remitió el debido soporte documental de la empresa que así lo realizó y la copia cotejada que en esa providencia se dice no fue aportada.

## CONSIDERACIONES

Revisadas detenida y cuidadosamente las piezas digitales del expediente y recurriendo a los apoyos tecnológicos que ofrece el correo electrónico del Despacho así como las demás herramientas a las que se tiene acceso, a efectos de determinar la oportunidad e integridad de la documentación aportada al proceso de la referencia, ha de decirse que en efecto, el apoderado demandante aportó la certificación correspondiente al correo certificado remitido, junto con los documentos cotejados, en oportunidad, sin embargo al no haber sido agregados por secretaría, oportuna y completamente al expediente digital, se tuvieron por no aportados.

Ahora bien, a efectos prácticos, debe decirse, que, al realizar el conteo de términos respectivo, atendiendo a la fecha de radicación de la contestación de la demanda, ésta se encuentra en término y se le dará el trámite correspondiente, atendiendo a la claridad que se hace inmediatamente.

Certifica la empresa de correo, que la fecha de entrega del envío fue el cinco de mayo del año anterior, y en ese orden de ideas, el conteo de los veinte (20) días de traslado, tuvo su inicio el día diez (10) de mayo del mismo año, extendiéndose hasta el siete (7) de junio y la contestación de la demanda fue radicada vía correo electrónico el día seis (6).

Por lo expuesto en precedencia, este Juzgado repone la decisión de dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), en el sentido de tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, en su lugar se tiene por notificada personalmente y se le da trámite a la contestación de la demanda presentada, en término, obrante a No. 031 del Expediente Digital. Por secretaría, córrase traslado a las excepciones de mérito presentadas conforme al artículo 370 del CGP, por el término de cinco (5) días.

Finalmente, se hace un llamado de atención, para que por secretaría, se realice una revisión exhaustiva del expediente de la referencia, se agreguen efectivamente los correos electrónicos y archivos adjuntos en su integridad remitidos por los apoderados, de acuerdo al orden cronológico de los mismos, ya que no se ha cumplido con los requerimientos realizados previamente, y ha debido el suscrito de forma personal proceder a la búsqueda de archivos, para poder proveer justamente, lo que en modo alguno corresponde ya que es una función netamente secretarial.

Así mismo, se ordena a la secretaría, que, en esa reorganización del expediente, se eliminen archivos que no corresponden a este trámite, sino al 2022-0028, los cuales a simple vista se ven desde el 015 al 029, sin embargo, ello deberá ser verificado por la secretaria, además de dirigir esa información a los procesos correspondientes.

Córrase traslado al recurso presentado por la demandada a No. 038 del expediente digital.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** la decisión fechada de dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), en el sentido de tener notificada personalmente a la demanda, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO. DÉSELE** trámite a la contestación de la demanda presentada, obrante a No. 03I del Expediente Digital. Por secretaría, córrase traslado a las excepciones de mérito presentadas, conforme al artículo 370 del CGP, por el término de cinco (5) días.

**TERCERO. REQUIÉRASE**, a la secretaría, para que se realice una revisión exhaustiva del expediente de la referencia, se agreguen efectivamente los correos electrónicos y archivos adjuntos en su integridad remitidos por los apoderados, de acuerdo al orden cronológico de los mismos, ya que no se ha cumplido con los requerimientos realizados previamente, y ha debido el suscrito de forma personal proceder a la búsqueda de archivos, para poder proveer justamente, lo que en modo alguno corresponde ya que es una función netamente secretarial.

Así mismo, se ordena a la secretaría, que, en esa reorganización del expediente, se eliminen archivos que no corresponden a este trámite, sino al 2022-0028, los cuales a simple vista se ven desde el 015 al 029, sin embargo, ello deberá ser verificado por la secretaria, además de dirigir esa información a los procesos correspondientes. Para lo anterior se concede un término de cinco (5) días.

**CUARTO:** Por secretaría, córrase traslado al recurso presentado por la demandada a No. 038 del expediente digital.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**  
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado No **02**, hoy VEINTE  
(20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

CRISTINA GARCIA GARAVITO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Hernando Vargas Cipamocha**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 02 Oral**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181b6b65d20e693f1d38e2ffdc3ab0d412daebe375822a748032c53bfe3cd6fd**

Documento generado en 19/01/2023 03:31:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**